

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, línea. 0,75 pts
Edictos de Juzgados municipales 0,40 »

SUSCRIPCIONES	
Ayuntamientos.	50 ptas. año
Particulares	45 » »
Juntas vecinales y Juzgados municipales	35 » »

SUMARIO

Jefatura del Estado
LEY de 6 Septiembre de 1940 por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local.

Administración Provincial
GOBIERNO CIVIL

Circulares.
Sección provincial de Estadística de León.—Anuncio.
Administración Principal de Correos de León.—Anuncio.
Jefatura de Obras públicas de la provincia de León.—Anuncio.
Anuncio particular.

Jefatura del Estado

LEY

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración Local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades, bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras Entidades locales, requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en Centro alguno, dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, reco-

ger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tal vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud,

DISPONGO:

Personalidad y fines

Artículo primero Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo segundo El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales y próximos, los de investigación, estudio, información, enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y el acopio y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

Secciones que comprende

Artículo tercero Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local, se dividirán en tres Secciones:

Primera.—Biblioteca. Documentación y Publicaciones.

Segunda.—Estadística e Investigación.

Tercera.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que integra la Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las Entidades locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración Local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen y administración de las Entidades Locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes Títulos, Diplomas y Certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, Títulos de Secretarios, Inteventores y Depositarios, Diploma de Técnico Urbanista, Diploma de Técnico-Auxiliar, Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración Local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los Títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y los Diplomas y Certificados por el propio Instituto.

Artículo sexto. A medida que se vayan expidiendo los respectivos Títulos, tanto de Oficiales Adminis-

trativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones Locales y Nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en Municipios de menos de tres mil habitantes, en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho Título.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos Auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes lo ostenten, un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones Locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios, constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad, dentro de aquellas Corporaciones.

Artículo séptimo. La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá, por ahora, un Centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos-Auxiliares. Asimismo podrá desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración Local.

Artículo octavo. Se facilitará el acceso a los concursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones Locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán Bolsas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos, que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes, puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

MEDIOS ECONÓMICOS DEL INSTITUTO

Artículo noveno. El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante

por las Entidades Locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo. Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones Locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de asistencia.

Cuarto Subvenciones y donativos.

Quinto Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo undécimo. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo. El Consejo de Patronato lo compondrán: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director General de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de F. E. T. y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaria General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación respectivamente, de las Diputaciones Provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos designados por el Director General de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones Locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo decimotercero. El Consejo del Patronato del Instituto limitará su función normal a dos momentos: la aprobación del plan general de trabajo anual y del Presupuesto del Instituto, y de las cuentas y Memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo decimocuarto. La Comisión Permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del Presupuesto general y rendición de Cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con selección al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo decimoquinto. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Artículo decimosexto. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias.

Primero Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Tercero Impulsar, orientar, coordinar, e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que inter-

gran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección, y en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto Hacer la propuesta, en forma fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo Coordinar juntamente con los Profesores respectivos las calificaciones que al finalizar cada curso se haya hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local, se extiendan los Títulos correspondientes o se tome nota, a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto, en representación del cual los expedirá el Director.

Duodécimo Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto.—Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo décimoséptimo Los Directores serán nombrados por periodos de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el periodo previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo décimoctavo El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado Oficial.

PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo décimonoveno El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un periodo máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual periodo.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo décimoctavo para el Director.

Artículo vigésimo El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por periodo máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo vigésimoprimeros Queda extinguida la Asociación denominada «Unión de Municipios Españoles».

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará redactará el Reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid, a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERÍA

CIRCULAR NUM. 128

Habiéndose presentado la Epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Busdongo, Ayuntamiento de Rodiezmo, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se de-

clara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Rodiezmo, como zona infecta el pueblo de Busdongo y zona de inmunización todo el Ayuntamiento de Rodiezmo.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXII del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 19 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil.

Carlos Pinilla

o o o

CIRCULAR NUMERO 131

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, y a propuesta del Sr. Jefe del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la Perineumonía exudativa contagiosa en el término municipal de Ardón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 27 de Noviembre de 1939.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

León 5 de Septiembre de 1940.

El Gobernador Civil.

Carlos Pinilla.

o o o

CIRCULAR NÚM. 132

Habiéndose presentado la Epizootia de Viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Destriana, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Destriana, como zona infecta el pueblo de Destriana y zona de inmunización, el término municipal anteriormente citado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 20 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,

Carlos Pinilla

o o o

CIRCULAR NÚM. 136

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Cea, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta*

del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Cea, señalándose como zona infecta el polígono limitado al N. con oscojoneras, partiendo del camino de Villalmán con dirección a la Mota y Valle Valdesolores; al E. campo de San Pedro de Valderaduey; al S. Sotillo, y al O. campo de Trianos. Como zona sospechosa y de inmunización, todo el término municipal de Cea.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Septiembre de 1930.

El Gobernador civil,
Carlos Pinilla

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de León

CIRCULAR NUMERO 72

Ampliación a la Circular número 58 de interés para los fabricantes de Fideos y Pastas para Sopa.

Se les recuerda que no pueden disponer de un solo kilo de los Fideos y Pastas para Sopa que tengan fabricados o que fabriquen, sin orden y autorización de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La circulación interprovincial de esta mercancía precisa la correspondiente guía (modelo número 3).

Todos los fabricantes están obligados a enviar directamente a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a Madrid, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de los siguientes extremos:

- 1.º Cantidades de sémola recibida, fecha de recepción y fábrica suministradora.
- 2.º Cantidad de fideos y pastas elaboradas.
- 3.º Número de horas trabajadas.
- 4.º Provincias que han suministrado y cantidad a cada una.
- 5.º Cantidad en existencias.
- 6.º Cupos pendientes de remesar.

NOTA.—En el término de tres días, a partir de la publicación de esta Circular, todos los fabricantes enviarán la relación a que antes se refiere, correspondiente al mes de Agosto pasado.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al recibo de los datos interesados y previo el estudio consiguiente, dictará los pre-

cios de venta que para dichos géneros deben regir.

El incumplimiento de estas órdenes o la falsedad en los datos, serán motivos de severa sanción.

León, 18 de Septiembre de 1940.

El Gobernador civil,
Jefe provincial del Servicio,
Carlos Pinilla

Sección Provincial de Estadística de León

Servicio demográfico

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores Jueces municipales de la provincia, que el día cinco del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población, registrados en el mes actual.

León, 26 de Septiembre de 1940.—
El Jefe de Estadística, José Lemes.

Administración Principal de Correos de León

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en automóvil entre la Oficina del Ramo de Ponferrada y sus estaciones férreas, bajo el tipo máximo de seis mil pesetas (6.000 pts.) anuales y tiempo de cuatro años y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal y en la Estafeta de Ponferrada, con arreglo a lo prescrito en el título II del Reglamento vigente para el Régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones establecidas por el Decreto de 21 de Marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1.º de Julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones extendidas en papel timbrado de la clase sexta (4,50 pts.), que se presenten en esta Oficina y Estafeta de Ponferrada, durante las horas de servicio, hasta el día 15 de Octubre próximo, a las 17 horas y que la apertura de pliegos se verificará en esta Administración Principal el día 20 del mismo mes.

León, a 21 de Septiembre de 1940.—
El Administrador Principal, Francisco Martínez.

Modelo de proposición

D., natural de, vecino de ... se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo entre la ofici-

na del Ramo de Ponferrada y sus estaciones férreas, por el precio de pesetas céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno, y para seguridad de esta proposición, acompaña a ella y por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.200 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

Núm. 383.—38,25 pts

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 57 al 61 de la carretera de Sahagún a Las Arriendas, he acordado, en cumplimiento de la R. O. de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Francisco Fernández Menéndez, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en los Juzgados municipales de los términos en que radican, que son de Cistierna y Sabero, en un plazo de 20 días, debiendo los Alcaldes de dichos términos, interesar de aquellas autoridades, la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 24 de Septiembre de 1940.—
El Ingeniero Jefe P. A., Nicolás Alberto.

ANUNCIO PARTICULAR

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León

Habiéndose extraviado las libretas núms. 4.320 (privilegiada) y 69.774 (ordinaria) del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León, se hace público que si antes de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, no se presentara reclamación alguna, se expedirá duplicado de las mismas, quedando anulada las primeras

Núm. 384.—7,50 pts.

LEON

Jefatura de la Diputación

1940

